



Asamblea General

Distr. general
10 de abril de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos, con notas explicativas: Modificaciones propuestas al proyecto de notas explicativas y otras cuestiones para su examen por la Comisión

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Modificaciones propuestas al proyecto de notas explicativas	2
A. Introducción propuesta	2
B. Modificaciones propuestas a los comentarios artículo por artículo	7
III. Relación del proyecto de ley modelo con otros textos de la CNUDMI en materia de comercio electrónico.	10



I. Introducción

1. La Comisión, en su 50º período de sesiones, que se celebrará en 2017, tendrá ante sí un proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos, con notas explicativas (A/CN.9/920) (en adelante, “proyecto de ley modelo” y “proyecto de notas explicativas”), que refleja las deliberaciones mantenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) en su 54º período de sesiones (Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2016). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo y el material explicativo contenidos en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.139 y sus adiciones a fin de que reflejaran esas deliberaciones y decisiones, y que transmitiera el texto revisado a la Comisión para que lo examinara en su 50º período de sesiones. El Grupo de Trabajo recordó que la CNUDMI tenía por práctica distribuir los textos recomendados por sus grupos de trabajo a todos los Gobiernos y a las organizaciones internacionales pertinentes para que hicieran observaciones. Se señaló que se seguiría la misma práctica en relación con el proyecto de ley modelo, para que la Comisión recibiera las observaciones antes de su 50º período de sesiones (A/CN.9/897, párr. 20). Las observaciones sobre el proyecto de ley modelo y el proyecto de notas explicativas que recibió la Secretaría de los Gobiernos y las organizaciones internacionales invitadas figuran en el documento A/CN.9/921 y sus adiciones (las “observaciones”).

2. En el capítulo II de la presente nota se proponen modificaciones al proyecto de notas explicativas. En el proyecto de notas explicativas se hace referencia a una introducción cuyo contenido había de insertar la Secretaría más adelante. En la sección A del capítulo II de esta nota, la Secretaría propone un proyecto de introducción, que no se ha presentado al Grupo de Trabajo, para que la Comisión lo examine. En la sección B del capítulo II figuran otras consideraciones que la Comisión tal vez desee tener en cuenta al ultimar el proyecto de ley modelo y el proyecto de notas explicativas y que podrían reflejarse en los comentarios artículo por artículo de lo que será la nota explicativa de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. Esas consideraciones no se plantearon ni en las observaciones ni en el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (A/CN.9/897), pero se señalaron a la atención de la Secretaría con ocasión de las consultas celebradas por expertos de todo el mundo sobre el proyecto de ley modelo y el proyecto de notas explicativas, incluida la mesa redonda organizada por el Centro de Estudios de Derecho Comercial de la Universidad Queen Mary de Londres el 15 de febrero de 2017, a la que la Secretaría asistió a distancia.

3. Por último, en el capítulo III de la presente nota se plantean cuestiones relativas a la incorporación al derecho interno de lo que será la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (la “Ley Modelo”) y a su vínculo con otros textos de la Comisión en materia de comercio electrónico. En períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo examinó esas cuestiones solo de manera muy breve (la ocasión más reciente fue su 54º período de sesiones, A/CN.9/897, párrs. 54 a 60).

II. Modificaciones propuestas al proyecto de notas explicativas

A. Introducción propuesta

“A. Finalidad de la nota explicativa

4. Al preparar y aprobar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (en adelante, “la Ley Modelo”), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tuvo en cuenta que la Ley Modelo sería un instrumento más eficaz para los Estados que desearan modernizar su legislación si se les proporcionaba información introductoria y explicativa. Esta nota explicativa, que se basa en la labor preparatoria de la Ley Modelo, pretende ser de utilidad para los legisladores, los proveedores y usuarios de

servicios relacionados con documentos transmisibles electrónicos y los miembros de la comunidad académica.

5. Al preparar la Ley Modelo se dio por sentado que iría acompañada de material explicativo. Por ejemplo, se decidió, con respecto a determinadas cuestiones, no resolverlas en su texto, sino tratarlas en el material explicativo a fin de proporcionar orientación a los Estados que la incorporasen a su derecho interno. Esa información también podría ayudar a los Estados a examinar si deberían modificar alguna disposición de la Ley Modelo para tener en cuenta las circunstancias particulares de su país.

B. Objetivos

6. El mayor uso de medios electrónicos aumenta la eficiencia de las actividades comerciales, por ejemplo, al permitir la reutilización y el análisis de los datos, fomenta los vínculos comerciales y brinda nuevas oportunidades de acceso a partes y mercados anteriormente considerados remotos, con lo cual desempeña un papel fundamental en lo que respecta a la promoción del comercio y el desarrollo económico en los planos nacional e internacional. Sin embargo, se necesita certeza respecto del valor jurídico del uso de esos medios electrónicos. A fin de atender a esa necesidad, la CNUDMI ha preparado una serie de textos destinados a eliminar los obstáculos que se oponen al uso de medios electrónicos en las actividades comerciales, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico¹, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas² y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (la “Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”)³. Esos textos se han aprobado en un gran número de jurisdicciones, de modo que se ha establecido efectivamente un régimen uniforme en materia de comercio electrónico.

7. Los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel son instrumentos comerciales esenciales. Su disponibilidad en forma electrónica puede contribuir considerablemente a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales dado que, entre otros beneficios, podría permitir que se transmitieran de manera más rápida y segura. Además, sin ellos no podría crearse un entorno comercial en que no se utilizara en absoluto el papel. Los equivalentes electrónicos de los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel pueden resultar especialmente pertinentes para determinados ámbitos empresariales, como el transporte, la logística y las finanzas. Por último, la introducción de documentos transmisibles electrónicos puede brindar la oportunidad de revisar las prácticas comerciales existentes e incluir otras nuevas. Al mismo tiempo, el carácter inmaterial de los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel puede plantear dificultades particulares habida cuenta de que ya existe una práctica establecida consistente en tomar diversas precauciones respecto del uso del papel a fin de reducir los riesgos asociados con la emisión no autorizada de duplicados de esos documentos y títulos.

8. La CNUDMI ya había tratado el tema de los documentos y títulos transmisibles en forma electrónica antes de que se aprobara la Ley Modelo. La posibilidad de emitir conocimientos de embarque por vía electrónica está prevista en el artículo 14, párrafo 3, del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (las “Reglas de Hamburgo”)⁴. En los artículos 16 y 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico se disponen normas sobre los actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías y los documentos de transporte que permiten la intangibilidad, entre otros, de los documentos que otorgan

¹ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno (Nueva York, 1999), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.99.V.4.

² Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno (Nueva York, 2002), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.V.8.

³ Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1695, núm. 29215, pág. 3.

el derecho a reclamar la entrega de las mercancías⁵. En el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (las “Reglas de Rotterdam”)⁶ se dedica un capítulo a los documentos electrónicos de transporte. En particular, en el artículo 8 de las Reglas de Rotterdam se prevén el empleo y la eficacia de los documentos electrónicos de transporte, en el artículo 9 se indican los procedimientos para el empleo de los documentos electrónicos de transporte negociables, y en el artículo 10 se establecen normas para la sustitución de documentos de transporte negociables emitidos en papel por documentos electrónicos de transporte negociables y viceversa. Además, en las Reglas de Rotterdam se definen las nociones de documento electrónico de transporte (art. 1, párr. 18)⁷ y documento electrónico de transporte negociable (art. 1, párr. 19)⁸.

9. A diferencia de esos instrumentos, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas excluye de su ámbito de aplicación las “letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque [y] resguardos de almacén, [y a todo] documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero” (art. 2, párr. 2). Esa exclusión se basó en la idea de que para encontrar una solución a los problemas planteados por las posibles consecuencias de la duplicación no autorizada de tales documentos y títulos habría que combinar una serie de dispositivos jurídicos, tecnológicos y comerciales, ninguno de los cuales había sido plenamente desarrollado ni puesto a prueba hasta el momento⁹.

10. En 2011, cuando la Comisión decidió comenzar a estudiar el tema de los documentos transmisibles electrónicos, se apoyó esta labor en vista de que la formulación de normas jurídicas uniformes en ese ámbito podía ser beneficiosa para promover en general las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, así como para aplicar las Reglas de Rotterdam y para otras actividades comerciales de transporte específicas¹⁰. La CNUDMI decidió preparar una ley modelo con miras a permitir el uso de documentos transmisibles electrónicos a partir de su equivalencia funcional con los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel, basándose en los principios fundamentales de los textos de la CNUDMI existentes en materia de comercio electrónico, a saber, la no discriminación contra el uso de comunicaciones electrónicas, la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

11. Facilitar el uso transfronterizo de documentos transmisibles electrónicos tiene una gran importancia práctica. En ese sentido, cabe señalar que las leyes nacionales anteriores a la Ley Modelo relativas a determinados tipos de documentos transmisibles electrónicos no trataban los aspectos transfronterizos. Además, dado que mediante esas leyes se aprobaron modelos y tecnologías específicos, el empleo de esos modelos y tecnologías podrían crear nuevos obstáculos al uso transfronterizo de documentos transmisibles electrónicos. La Ley Modelo tiene por objeto facilitar la utilización

⁵ Esas disposiciones se han promulgado mediante leyes nacionales. Sin embargo, no se dispone de información detallada sobre su aplicación en la práctica empresarial.

⁶ Resolución 63/122 de la Asamblea General, anexo.

⁷ Reglas de Rotterdam, artículo 1, párrafo 18: Por “documento electrónico de transporte” se entenderá la información consignada en uno o más mensajes emitidos por el porteador mediante comunicación electrónica, en virtud de un contrato de transporte, incluida la información lógicamente asociada al documento electrónico de transporte en forma de datos adjuntos o vinculada de alguna otra forma al mismo por el porteador, simultáneamente a su emisión o después de esta, de tal modo que haya pasado a formar parte del documento electrónico de transporte, y que: a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte; y b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

⁸ *Ibid.*, artículo 1, párrafo 19: Por “documento electrónico de transporte negociable” se entenderá el documento electrónico de transporte: a) Que indique, mediante expresiones como “a la orden” o “negociable”, o mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto, que las mercancías se han consignado a la orden del cargador o a la orden del destinatario, y que no indique expresamente que se trata de un documento “no negociable”; y b) Cuyo empleo satisfaga los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 9.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17)*, párr. 27.

¹⁰ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 235.

transfronteriza de documentos y títulos transmisibles no solo mediante un texto uniforme y neutral que puedan aprobar todas las jurisdicciones, sino también mediante una disposición que trate especialmente los aspectos transfronterizos de los documentos transmisibles electrónicos.

12. La CNUDMI tiene la intención de seguir haciendo un seguimiento de la evolución de los aspectos técnicos, jurídicos y comerciales en que se basa la Ley Modelo. De ser conveniente, puede decidir que se le añadan nuevas disposiciones modelo o que se modifiquen las existentes.

C. **Ámbito de aplicación**

13. La Ley Modelo se aplica a los documentos transmisibles electrónicos que son equivalentes funcionales de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. Los documentos o títulos transmisibles en papel son documentos o títulos emitidos en papel que facultan a su tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación indicada en ellos y que permiten que se transmita el derecho a obtener el cumplimiento mediante la transmisión del documento o título. El derecho de cada jurisdicción determinará qué documentos o títulos emitidos en papel son transmisibles. Por consiguiente, la Ley Modelo no se aplica a los documentos transmisibles electrónicos que existen únicamente en forma electrónica ni a los documentos transmisibles electrónicos neutros en cuanto al soporte, ya que no precisan un equivalente funcional para poder utilizarse en el entorno electrónico.

14. La Ley Modelo no pretende afectar de ningún modo a la legislación vigente aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, que se conoce como “derecho sustantivo” e incluye normas de derecho internacional privado.

D. **Estructura**

15. La Ley Modelo se divide en cuatro capítulos. El primero contiene disposiciones generales sobre su ámbito de aplicación y ciertos principios generales. El segundo incluye disposiciones sobre equivalencia funcional. En el tercer capítulo figuran disposiciones sobre la utilización de documentos transmisibles electrónicos. En el cuarto se trata el reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos.

E. **Antecedentes e historial de redacción**¹¹

16. La posibilidad de que la CNUDMI se ocupara en el futuro de cuestiones relacionadas con la negociabilidad y la transmisibilidad de derechos sobre mercancías en un entorno electrónico se mencionó por primera vez en el 27º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1994¹², y posteriormente se debatió en diversos períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, en particular en el ámbito del comercio electrónico y el derecho del transporte¹³. En ese contexto, los aspectos sustantivos del tema se han examinado en profundidad en dos documentos:

a) En el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.69](#) se examinaron el conocimiento de embarque y otros documentos de transporte marítimo tanto electrónicos como en papel. En particular, se ofreció una visión general de los intentos que se habían hecho por tratar la cuestión del uso de conocimientos de embarque en un entorno electrónico y se sugirieron disposiciones legislativas modelo que se aprobaron más tarde y pasaron a ser los artículos 16 y 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Además, se hizo un análisis preliminar de las condiciones necesarias para

¹¹ Para facilitar su consulta, en esta sección se proporcionan las referencias a los documentos y párrafos específicos. El estilo de redacción de esta sección se armonizará con el utilizado en el resto del proyecto de notas explicativas después de su aprobación.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/49/17)*, párr. 201.

¹³ *Ibid.*, *quinquagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/56/17)*, párrs. 291 a 293. Véanse también el documento [A/CN.9/484](#), párrs. 87 a 93, y un repaso histórico de los períodos de sesiones anteriores en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.90](#), párrs. 1 a 4.

establecer la equivalencia funcional entre los conocimientos de embarque electrónicos y los conocimientos de embarque en papel. A este respecto, se señaló que era fundamental que se pudiera identificar con certeza al tenedor del conocimiento de embarque, quien tendría el derecho de recibir las mercancías. Se puso así de relieve la necesidad de garantizar la unicidad de todo documento electrónico del que surgiera la titularidad de las mercancías¹⁴;

b) En el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.90](#) se hizo un examen general de las cuestiones jurídicas relativas a la transmisión, entre otros, de derechos sobre bienes corporales. Se describieron de manera comparativa los métodos utilizados para la transmisión de derechos reales sobre bienes corporales y para el perfeccionamiento de las garantías reales, y se analizaron las dificultades que planteaba la incorporación de dichos métodos a un entorno electrónico. También se ofreció información actualizada sobre la labor en curso relativa al uso de medios electrónicos para la transmisión de derechos sobre bienes corporales. Respecto de los títulos representativos de mercancías y los títulos negociables, en ese documento se insistió en la necesidad de garantizar que el control sobre el documento transmisible electrónico fuera equivalente a la posesión física, y se sugirió que el uso combinado de un sistema registral y una tecnología suficientemente segura podría contribuir a resolver las dificultades relativas a la singularidad y autenticidad de los documentos electrónicos¹⁵.

17. En sus períodos de sesiones 41º y 42º, celebrados en 2008 y 2009 respectivamente, la Comisión recibió propuestas para trabajar en el ámbito de los documentos transmisibles electrónicos por parte de los Estados¹⁶. Tras la labor preparatoria¹⁷, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo IV que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos¹⁸.

18. El Grupo de Trabajo llevó a cabo su labor en ese ámbito entre los períodos de sesiones 45º (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011) y 54º (Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2016)¹⁹. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo llegó al acuerdo general de que se debía guiar en su labor por los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica y no tratar cuestiones que se regían por el derecho sustantivo ([A/CN.9/768](#), párr. 14). En su 50º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo convino en proceder a preparar un proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos ([A/CN.9/828](#), párr. 23) y dar prioridad a la preparación de disposiciones que regularan los equivalentes electrónicos de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel ([A/CN.9/828](#), párr. 30). En su 54º período de sesiones (Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2016), el Grupo de Trabajo terminó de preparar el proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos y el material explicativo y autorizó que se distribuyera el texto a) para que los Gobiernos y las organizaciones internacionales invitadas a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo formularan observaciones y b) para que la Comisión lo examinara en su 50º período de sesiones, en 2017, junto con las observaciones formuladas por los Gobiernos y las organizaciones internacionales ([A/CN.9/897](#), párr. 20).

19. En sus períodos de sesiones 45º a 49º, celebrados entre 2012 y 2016, la Comisión examinó el informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo, reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo e hizo suya su decisión de preparar una ley modelo

¹⁴ [A/CN.9/WG.IV/WP.69](#), párr. 92.

¹⁵ [A/CN.9/WG.IV/WP.90](#), párrs. 35 a 37.

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 335; e *ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 338.

¹⁷ *Ibid.*, *sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párrs. 245 a 247 y 250; e *ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párrs. 232 a 235.

¹⁸ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

¹⁹ Los informes sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones por el Grupo de Trabajo figuran en los documentos [A/CN.9/737](#), [A/CN.9/761](#), [A/CN.9/768](#), [A/CN.9/797](#), [A/CN.9/804](#), [A/CN.9/828](#), [A/CN.9/834](#), [A/CN.9/863](#), [A/CN.9/869](#) y [A/CN.9/897](#).

con material explicativo²⁰. En el 49º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2016, se señaló que el proyecto de ley modelo que estaba preparando el Grupo de Trabajo se centraba en los aspectos nacionales del uso de documentos transmisibles electrónicos equivalentes a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, y que los aspectos internacionales de la utilización de esos documentos electrónicos, así como el uso de documentos transmisibles existentes únicamente en forma electrónica, se abordarían en una etapa posterior²¹.

20. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión ... [*la Secretaría añadirá la información pertinente a su debido tiempo*].

21. La Asamblea General, en su resolución ... [*la Secretaría añadirá la información pertinente a su debido tiempo*].”

B. Modificaciones propuestas a los comentarios artículo por artículo

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Párrafo 3

22. En el párrafo 11 c) del proyecto de notas explicativas se indica que entre los posibles tipos de exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley Modelo figuran los documentos transmisibles electrónicos que existen únicamente en un entorno electrónico. La Comisión tal vez desee examinar si se deberían excluir también los documentos transmisibles electrónicos que se rigen por un derecho sustantivo neutro en cuanto al soporte. Los documentos electrónicos de transporte negociables emitidos en el marco de las Reglas de Rotterdam son ejemplo de ese tipo de documentos transmisibles electrónicos. El fundamento de esa exclusión podría ser que en ninguno de esos casos se necesita un equivalente funcional de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel.

23. La Comisión tal vez desee estudiar también si sería necesario explicar más detalladamente que la posible exclusión del ámbito de aplicación de la Ley Modelo de los documentos transmisibles electrónicos que existen únicamente en un entorno electrónico y de los que se rigen por un derecho sustantivo neutral desde el punto de vista del soporte no debería interpretarse en el sentido de que impide aplicar la Ley Modelo o alguna de sus disposiciones, por medio de integración del contrato o de otro modo apropiado, en relación con el uso de ese tipo de documentos transmisibles electrónicos.

Artículo 2. Definiciones

24. La Comisión tal vez desee examinar si se debería añadir una aclaración en el sentido de que la referencia a los certificados de seguro de la carga que figura en el párrafo 20 del proyecto de notas explicativas no ha de entenderse como una alusión a diversos tipos de certificados y otros documentos exigidos y emitidos en el marco de determinados tratados de la Organización Marítima Internacional (OMI). Esos documentos no son “documentos o títulos transmisibles emitidos en papel” en el sentido del artículo 2 del proyecto de ley modelo y, por tanto, esta no sería aplicable.

25. En particular, los “certificados de seguro de la carga” emitidos para cumplir las obligaciones previstas en determinados tratados de la OMI no quedan comprendidos en la definición de “documentos o títulos transmisibles emitidos en papel”. Por ejemplo, el Convenio Internacional de 1992 sobre Responsabilidad Civil por Daños

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 90; ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 230; ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 149; ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 231; e ibid., septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 226.*

²¹ *Ibid., septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 226.*

Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos²², el Convenio Internacional de Nairobi de 2007 sobre la Remoción de Restos de Naufragios²³ y otras de las denominadas “convenciones sobre responsabilidad civil” disponen que el armador deberá mantener un seguro que cubra la responsabilidad civil e imponen a los Gobiernos cuyo pabellón enarbola el buque correspondiente la obligación de emitir un certificado que atestigüe que el seguro está en vigor. Dicho certificado se expide después de constatar que existe una póliza de seguro, conocida normalmente en el sector del transporte marítimo como “tarjeta azul”. El seguro en sí puede considerarse “transmisible”, pero el certificado es un documento administrativo que confirma que el órgano gubernamental competente ha verificado la existencia de la póliza de seguro.

Artículo 4. Autonomía de las partes y eficacia relativa del contrato

26. Asimismo, a la luz de lo expresado en el párrafo 32 del proyecto de notas explicativas, la Comisión tal vez desee examinar si se debería proporcionar orientación adicional para determinar cuáles serían las disposiciones de la Ley Modelo que pueden ser dejadas sin efecto por las partes. En ese sentido, se ha sugerido que solo se debería permitirse que las partes excluyeran la aplicación de las contenidas en el capítulo III de la Ley Modelo y en la medida en que así lo permita el derecho sustantivo.

Artículo 7. Reconocimiento jurídico de un documento transmisible electrónico

27. La Comisión tal vez desee examinar si se debería revisar el párrafo 48 del proyecto de notas explicativas de modo que refleje que no todos los sistemas de *tokens* o de registro descentralizado carecen de un operador centralizado. La versión revisada del párrafo podría quedar redactada del modo siguiente: “[...] como algunos basados en el uso de *tokens* o en registros descentralizados [...]”.

Artículo 9. Firma

28. La Comisión podría analizar la conveniencia de añadir una aclaración al proyecto de notas explicativas en el sentido de que un documento electrónico podría estar firmado por una persona jurídica cuando el derecho sustantivo así lo permitiera y que, por lo tanto, la referencia a la firma electrónica del artículo 9 del proyecto de ley modelo comprende también los sellos electrónicos u otros métodos que permiten la firma de una persona jurídica por vía electrónica.

Artículo 10. Requisitos para la utilización de un documento transmisible electrónico

Párrafo 1 b) iii)

29. En el párrafo 81 de la nota explicativa se indica que, si bien la integridad se refiere a un hecho y, como tal, es objetiva, la fiabilidad del método utilizado para mantener la integridad es relativa o subjetiva. En ese párrafo también se explica que la norma de fiabilidad general que figura en el artículo 12 del proyecto de ley modelo se aplica a la evaluación del método utilizado para mantener la integridad. Sin embargo, en el párrafo 119 de la nota explicativa se señala que la norma de fiabilidad general contenida en el artículo 12 es objetiva. La Comisión tal vez desee examinar si se debería aclarar en mayor medida la relación que existe entre la noción de integridad y la aplicación a ese concepto de una norma de fiabilidad general.

²² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1956, pág. 255.

²³ Documento LEG/CONF.16/19 de la OMI; 46 *International Legal Materials* 694 (2007).

Párrafo 2

30. La Comisión podría estudiar si sería necesario añadir una aclaración en el proyecto de notas explicativas acerca de que el concepto de integridad permitiría, entre otros aspectos, garantizar de manera fiable el vínculo entre la firma electrónica de un documento transmisible electrónico y el contenido de ese documento en el momento en que se firmó electrónicamente, de modo que, en la práctica, ese vínculo podría permitir la verificación del contenido del documento electrónico que se firmó realmente.

Artículo 12. Norma general de fiabilidad

31. La Comisión tal vez desee analizar si se debería añadir una aclaración al proyecto de notas explicativas en que se indique que las normas operacionales a que se hace referencia en el apartado a) i) del artículo 12 del proyecto de ley modelo pueden incluir un acuerdo sobre la fiabilidad y que, en ese caso, ese acuerdo no sería pertinente para terceros.

32. La Comisión tal vez desee examinar la necesidad de añadir una aclaración al proyecto de notas explicativas en que se señale que la referencia que se hace a toda “norma [...] del sector” en el apartado a) vii) del artículo 12 del proyecto de ley modelo no debería interpretarse de modo que se obstaculice la gestión de la cadena de suministro. A ese respecto, la Comisión tal vez desee tomar nota de que, aunque las normas aplicables se entienden a menudo como normas aceptadas, esa aceptación puede limitarse a un determinado ámbito empresarial (por ejemplo, la banca o el transporte marítimo). Además, la Comisión tal vez desee estudiar también si se debería añadir una aclaración al proyecto de notas explicativas en que se indique que la alusión a toda “norma [...] del sector” no debería interpretarse de modo que se pongan trabas a la competencia.

Artículo 15. Emisión de varios originales

33. La Comisión podría quizás analizar si se debería añadir una aclaración en el proyecto de notas explicativas en el sentido de que la emisión de varios originales no afecta al concepto de singularidad, recogido en el artículo 10, párrafo 1) b) i), del proyecto de ley modelo, ya que todos los originales se identificarían como el documento transmisible electrónico. Tal vez también desee examinar si se debería aclarar que, en el caso de que se emitan varios originales, el control sobre cada documento transmisible electrónico puede ser ejercido por diferentes entidades, y, por lo tanto, no ha de ser ejercido necesariamente de manera simultánea sobre todos los documentos electrónicos por la misma entidad.

34. Con respecto al párrafo 131 del proyecto de notas explicativas, se señala a la Comisión que, a raíz de una consulta, se indicó que la práctica de emitir varios originales en un entorno electrónico no existía todavía, aunque las empresas habían solicitado su aplicación. Por consiguiente, se sugiere que se sustituyan las palabras “la práctica de” por “la demanda de las empresas de que se pueda”.

35. Con respecto al párrafo 132 del proyecto de notas explicativas, se ha observado que es poco probable que las leyes aplicables concebidas para un entorno basado en el papel contengan disposiciones explícitas sobre la emisión de varios originales en distintos soportes. Por tanto, la Comisión podría estudiar la posibilidad de aclarar que la Ley Modelo no impide que se emitan varios originales en distintos soportes si la ley aplicable prevé la emisión de varios originales en papel.

III. Relación del proyecto de ley modelo con otros textos de la CNUDMI en materia de comercio electrónico

36. La labor preliminar relativa a la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno ha puesto de relieve algunas cuestiones relacionadas con el vínculo entre el proyecto de ley modelo y los textos de la CNUDMI existentes en materia de comercio electrónico, así como algunas cuestiones relativas a las técnicas legislativas para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno. Esas cuestiones pueden ser especialmente pertinentes para las jurisdicciones que hayan promulgado otros textos de la CNUDMI sobre ese ámbito.

37. El Grupo de Trabajo ha examinado la relación entre el proyecto de ley modelo y los textos de la CNUDMI existentes en materia de comercio electrónico (la ocasión más reciente en que lo hizo fue en su 54º período de sesiones (A/CN.9/897, párrs. 58 a 60)), y concretamente examinó esa relación en lo que respecta al proyecto de artículo 9 sobre las firmas electrónicas (A/CN.9/797, párr. 40, y A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 34).

Relación con los artículos 16 y 17 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico

38. La CNUDMI ha tratado ya cuestiones relacionadas con los documentos transmisibles electrónicos utilizados para el transporte de mercancías en los artículos 16 y 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico²⁴.

39. Los artículos 16 y 17 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico se basan en un enfoque diferente del adoptado en el proyecto de ley modelo. Por ejemplo, el artículo 17, párrafo 3, de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico se refiere al concepto de “*uniqueness*” como un requisito para establecer la equivalencia funcional de la “posesión”. En cambio, el artículo 10 del proyecto de ley modelo recurre a los conceptos de “control” y “*singularity*” para llegar a ese resultado.

40. Por lo tanto, es posible que las jurisdicciones que hayan incorporado a su derecho interno los artículos 16 y 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico necesiten orientación sobre la relación que guardan esos artículos con la Ley Modelo al revisar su legislación con miras a modernizarla. La Comisión tal vez desee considerar si debería recomendar que esas jurisdicciones analizaran la posibilidad de sustituir esos dos artículos incorporando la Ley Modelo a su derecho interno.

41. La Comisión quizás desee también pensar si debería recomendar que las jurisdicciones que tuvieran la intención de incorporar los artículos 16 y 17 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico a su derecho interno consideraran la posibilidad de incorporar en cambio a su derecho interno la Ley Modelo.

Formas de incorporar al derecho interno la Ley Modelo y su efecto en las normas de equivalencia funcional

42. En las leyes nacionales generales sobre operaciones electrónicas suelen figurar normas sobre la equivalencia funcional de los conceptos de “escrito” y “firma”. Esas normas se basan a menudo en las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas²⁵.

43. El artículo 8 del proyecto de ley modelo se basa en el artículo 6, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. A diferencia del artículo 9, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (la “Convención sobre Comunicaciones

²⁴ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno (Nueva York, 1999), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.99.V.4.

²⁵ Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno (Nueva York, 2002), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.V.8.

Electrónicas”)²⁶, el proyecto de artículo 8 hace referencia al concepto de “información” en vez de al de “comunicación” dado que la información no necesariamente se comunicaría (A/CN.9/797, párr. 37).

44. El artículo 9 del proyecto de ley modelo, que se refiere a las firmas electrónicas, está inspirado en el artículo 7, párrafo 1 b), de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, tal como fuera modificado por el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. El proyecto de artículo 9 no recoge el criterio de establecer dos modalidades adoptado en el artículo 6 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas (A/CN.9/797, párr. 40).

45. Independientemente de si la Ley Modelo se incorpora al derecho interno como una ley separada o como parte de una ley general sobre operaciones electrónicas, la jurisdicción que lo haga podrá determinar que la ley general sobre operaciones electrónicas se aplicará a los documentos transmisibles electrónicos, a menos que la ley sobre los documentos transmisibles electrónicos disponga otra cosa.

46. En ese caso, si se incorporaran los artículos 8 y 9 de la Ley Modelo, se aplicaría un régimen especial de equivalencia funcional a los documentos transmisibles electrónicos. En cambio, si no se incorporaran esos dos artículos de la Ley Modelo, se aplicaría la misma norma de equivalencia funcional para los conceptos de “escrito” y “firma” a los documentos electrónicos transmisibles y a los documentos electrónicos no transmisibles.

47. En vista de lo señalado precedentemente, la Comisión tal vez desee orientar sobre técnicas de incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, en particular, como parte de la legislación general sobre operaciones electrónicas. Al proporcionar esa orientación, quizás la Comisión desee indicar si sería preferible que se aplicara una norma de equivalencia funcional diferente o única para los conceptos de “escrito” y “firma” a los documentos electrónicos transmisibles y no transmisibles, teniendo en cuenta que la Ley Modelo quizás ofrezca un enfoque más moderno respecto de la cuestión de las firmas electrónicas.

48. Además, la Comisión tal vez desee aclarar la relación, si la hubiere, entre el artículo 12 del proyecto de ley modelo, sobre una norma general de fiabilidad, y el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, relativo a la fiabilidad de los sistemas, procedimientos y recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación.

Posible recopilación de las disposiciones modelo consolidadas de la CNUDMI sobre comercio electrónico

49. Aunque ya vienen utilizándose las comunicaciones electrónicas en las operaciones comerciales desde hace algún tiempo, el mayor conocimiento de la comunidad empresarial hace que se entienda cada vez mejor cómo pueden emplearse. A su vez, ese mayor conocimiento propicia el desarrollo de nuevos modelos y prácticas comerciales, que podrían requerir un tratamiento jurídico adecuado.

50. Ese desarrollo podría hacer conveniente que se verificara periódicamente si los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico siguen siendo adecuados para las operaciones comerciales modernas que se lleven a cabo por medios electrónicos. Por ejemplo, el artículo 10 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, sobre el tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas, modifica algunos aspectos del artículo 15 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico²⁷. La introducción de la Ley Modelo puede aportar mayor complejidad a la luz de las consideraciones mencionadas *supra* (párrs. 38 a 48).

²⁶ Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

²⁷ Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.07.V.2, párrs. 177 y 183.

51. Al respecto, cabe señalar que numerosas jurisdicciones han incorporado disposiciones al derecho interno que figuraban en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas sin aprobar oficialmente el tratado, mientras que otras lo han hecho al aprobar oficialmente la Convención o en preparación a esa aprobación oficial.

52. Además, en los capítulos sobre comercio electrónico que figuran en los acuerdos de libre comercio y los acuerdos para la facilitación del comercio sin papel se alude cada vez más a las disposiciones de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico o de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas como normas legislativas deseables. Sin embargo, habida cuenta de las modificaciones introducidas con la evolución de esos textos, no es seguro que las jurisdicciones vayan a incorporar siempre a su derecho interno el modelo legislativo uniforme más reciente.

53. En vista de lo anterior, la Comisión tal vez desee examinar si resultaría deseable y útil consolidar y recopilar las disposiciones de las leyes modelos de la CNUDMI en materia de comercio electrónico y las disposiciones sustantivas de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas. Esa labor no supondría la preparación de nuevas disposiciones legislativas. Su resultado ofrecería un modelo uniforme coherente y conveniente para las jurisdicciones que desean aprobar o modernizar leyes en ese ámbito.
